



SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA:

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO TORREZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA
RADICADO EJE: 2020-00030
RADICADO ORD: 2018-00340

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

CATALINA TORO GÓMEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte Ejecutada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago fechado el 27 de Febrero de 2020 notificado por estados del 28 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

El fallo emanado dentro del proceso ordinario con RUN 05360310300120180034000, el 7 de febrero de 2020 que hoy funge como título ejecutivo, se obligó solidariamente a mi representada QBE SEGUROS S.A. al pago de unas condenas líquidas, amparadas dentro de la Póliza de RC N° 000706537208.

Aunado a lo anterior tenemos que el fallo en mención fue APELADO por esta parte, mismo que se concedió en estado DEVOLUTIVO, sin que a la fecha se haya proferido fallo de segunda instancia que resuelva dicho recurso.

Si bien el Art. 323 del Código General del Proceso no supedita el cumplimiento de la obligación a las resultas de la providencia apelada, Si lo hace respecto de la entrega de dineros y ellos es precisamente porque la sentencia de segunda instancia puede modificar o revocar el valor concedido en la primera instancia, lo que consecuentemente nos lleva a concluir que la causación de los INTERESES LEGALES pretendidos por el actor y concedidos por el Despacho, no son actualmente exigibles, no existiendo causación de los mismos al no haber una sentencia en firme que justifique su cobro efectivo.

Como vemos en el presente evento, el señor Juez procedió a librar mandamiento de pago por los conceptos condenado en sentencia y sobre los mismos aplicó INTERESES LEGALES DEL 0.5% mensual desde el 10 de febrero de

0503-20
JG



2020, es decir, desde la "ejecutoria de la providencia", como si la misma hubiese cobrado ejecutoria, situación que como lo vimos antes, no ha pasado pues se encuentra en curso el recurso de apelación.

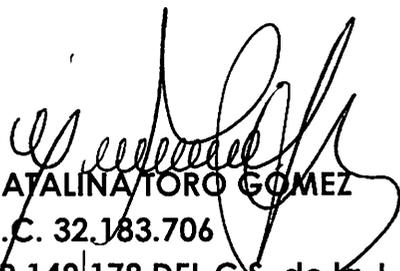
En ese sentido solicito amablemente que se reponga su decisión, en cuanto a los INTERESES DE MORA DEL 0.5%, por no predicarse de ellos la EXIGIBILIDAD, premisa que a la luz del Art. 422 y 424 del CGP es indispensable para que se puedan ejecutar sumas de dinero:

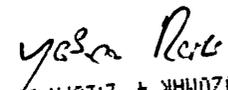
"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)"

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. (...)"

Al no serle exigible aún a mi poderdante el pago de intereses sobre las sumas reconocidas, solicito amablemente Señora Juez que se REPONGA su decisión, en lo atinente al pago de los intereses de mora del 0.5% mensual.

Respetuosamente,


CATALINA TORO GOMEZ
C.C. 32.183.706
T.P 149.178 DEL C.S. de la J
CP 224 QBE


2020 MAR 4 2:26 PM 118
ZF